



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, seis, (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : AUTO – 06/11/2020 – Rechaza nulidad

1. ASUNTO

Se allega al Despacho, memorial de fecha 02 de octubre de la anualidad, por medio del cual el accionante interpone incidente de nulidad dentro del incidente de desacato de la referencia.

2. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Señala el actor que en el incidente de desacato con radicado N° 2019-588 se configura la causal de nulidad número 4 del artículo 133 del CGP., que establece: “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Para sustentar su petición, aduce que los requerimientos efectuados por el Despacho, a la entidad accionada, iban dirigidos al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., empero, a su juicio, dicho funcionario nunca se hizo presente en el trámite incidental y solo contribuyó a dilatar el proceso al no contestar todos y cada uno de los requerimientos efectuados.

Asimismo, indica que la accionada otorgó poder para actuar al interior de la litis y, además para que respondiera el derecho de petición que fue objeto del incidente de desacato a RAMIRO ANDRES OLAVE TORRES, dicho poder fue conferido por SOCORRO DEL CARMEN CABRERA VISBAL con base en la escritura pública N° 8086 de fecha 16 de julio de 2009, de la Notaria 38° del Circulo de Bogotá, sin embargo, para el accionante, la señora CABRERA VISBAL no ostenta la calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, puesto que, JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, quien funge como suplente del presidente y representante legal sólo le otorgó poder especial para actuar en nombre de la entidad en cualquier clase de proceso judicial y/o extrajudicial, ya sea directamente o constituyendo apoderados especiales de tal suerte que, aquélla no estaba facultada para otorgarle poder a RAMIRO OLAVE TORRES.

Finalmente advierte el actor que la escritura pública antes mencionada no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad razón por la cual no es oponible a terceros ni tampoco produce efectos jurídicos, por lo tanto, todas las actuaciones realizadas por la accionada carecen de validez.

Adicionalmente a lo anterior, señala que también hay nulidad en el presente caso por cuanto el Juzgado no colocó a disposición suya las piezas procesales que conforman el incidente de desacato de conformidad con el inciso 1° del artículo 2° del Decreto 806 del 2020.

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 06/11/2020 – Rechaza nulidad

3. CONSIDERACIONES

3.1 planteamiento del problema jurídico

Determinar si en el presente caso, se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del CGP., que establece la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

3.2. Argumentación

El Despacho no accederá a decretar la nulidad invocada por el señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZÁLEZ, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El artículo 133 del CGP., contempla las causales de nulidad dentro de las cuales encontramos la N° 4 que señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

A su vez, el artículo 134 de la norma en cita, establece la oportunidad y trámite que se debe llevar a cabo cuando se alegue alguna de las causales de nulidad y señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte el artículo 135 de la norma procesal, contempla los requisitos para alegar dicha nulidad los cuales resume así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 06/11/2020 – Rechaza nulidad

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Establecido lo anterior, y teniendo clara la línea normativa a seguir el Despacho advierte que las nulidades procesales presuponen los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados; es decir, no es suficiente la omisión de una formalidad procesal para que el juez como titular del proceso, pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el caso sub judice, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Allí se establecen dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, la primera de ellas es cuando una persona, a pesar de no poder actuar por sí misma, concurre al proceso a través de quien no está legitimada para representarla, y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación N° 76001-31-03-005-2005-00124-01 de fecha 20 de enero de 2017, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, enseña:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto.”

En ese orden de ideas, es importante precisar que el incidentante carece de legitimidad para alegar la nulidad, por falta de interés en el asunto, en atención con

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 06/11/2020 – Rechaza nulidad

lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 135 del CGP., pues la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es representado indebidamente, o cuando el profesional de derecho que actúa en su nombre carece de poder para ello.

Es la persona afectada con la nulidad la que está legitimada para incoarla y en este caso el señor Héctor Emilio del Chiaro no es el indebidamente representado, luego no puede alegar dicha nulidad.

En otras palabras que significan lo mismo: quien está legitimado para alegar la causal 4 del artículo 133 del CGP., sería el BANCO DE BOGOTA, bajo la consideración cardinal que serían ellos los directamente afectados ante un posible indebida representación de alguien que carezca de facultad para hacerlo en su nombre.

En virtud de lo expuesto, y en caso de existir el aludido vicio, es la parte accionada, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que el memorialista pudiese alegar la nulidad incoada, la misma estaría saneada, pues intervino en el trámite del incidente de desacato con posterioridad a los hechos que alega sin proponerla. Es así como se tiene que el actor impetro recurso de represión contra el auto que resolvió el incidente de desacato sin alegar nulidad alguna. Siendo ello así y atendiendo lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1° del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos esbozados por el actor en cuanto a la violación por parte del Despacho de su derecho de defensa y contradicción es menester resaltar que siempre ha estado el expediente a su disposición y además, todas y cada una de las decisiones proferidas por la suscrita al interior del incidente de desacato fueron notificadas al correo electrónico del actor vale decir, rayni06@hotmail.com luego entonces no le asiste razón al señor CHIARIO GONZALEZ, en afirmar que no tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa si siempre se le garantizó el acceso al dossier al punto de responder los correos electrónicos enviados por aquél de forma prioritaria.

Obra igualmente en el expediente constancia de envío por correo por parte de la secretaria del juzgado de los documentos que ha solicitado.

La decisión tomada en auto de 13 de julio de 2020, consistente en no sancionar al representante legal del BANCO DE BOGOTA, señor, ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, se hizo con base en la información obtenida por las partes de tal suerte que, para ese momento se encontraba satisfecha la orden impartida por el Juzgado en sentencia adiada 10 de septiembre de 2019, que no era más que dar respuesta de fondo a la petición elevada por HECTOR CHIARIO GONZALEZ, el 22 de julio de 2019, independientemente si la misma haya sido positiva o negativa a los intereses del petente

Corolario de lo anterior, no queda otro camino que negar solicitud de nulidad invocada por el accionante, puesto que, lo que se advierte con su petición es una acción tendiente a resarcir las consecuencias que trajo para él, la providencia de fecha 13 de julio del hogaño y no la protección del derecho de defensa del que se itera, no tiene interés alguno para solicitar.

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 06/11/2020 – Rechaza nulidad

Por lo explicado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR, la solicitud de nulidad propuesto por el accionante, de conformidad con lo explicado.
2. Sin condena en costas.
3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.
4. Surtido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa8a1fe3c4779602eca5e391077f5e7857347f11027cccc33e56c0e95c19cc04

Documento generado en 06/11/2020 11:08:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**